

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021-0206 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación subsidiario interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 15 de julio de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada *“Conforme el criterio del despacho el plan de negocios no debe contener una descripción de las actividades del deudor , sino una proyección razonada y seria , que otorgue “certeza “ a los acreedores de que sus créditos serán cancelados, adicionalmente debe contener una propuesta concreta de pago a los acreedores . Disiento del criterio del despacho , por varias razones, pero la primera de todas es porque estamos frente ante el trámite de insolvencia de una PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE , no estamos frente al trámite de Insolvencia de un comerciante , ni de una empresa .*

El deudor es un profesional que vende sus servicios a una compañía de la cual es controlante “ Odisea desarrollo Organizacional “, empresa que no ha solicitado tramite de insolvencia .

Es esta situación la que obliga al Demandante a tener que tramitar este proceso ante los jueces civiles de Circuito y bajo el tramite de la ley 1116 de 2006.

El flujo de caja aportado y complementario del plan de negocios (no puede verse uno separado del otro) señala con claridad la fuente de ingresos del Demandante, sin embargo a fin de ampliar al despacho el espectro de información ; se incluyeron las actividades que

¹ Estado electrónico del 14 de octubre de 2021

se desarrollaran desde “Odisea Desarrollo Organizacional” y que permitirán el pago de los servicios de José Alejandro Díaz para que este a su vez pueda atender sus pasivos contratados como persona natural .

Por último el nivel de “certeza “que pide el despacho es para mi cliente, y para cualquier persona imposible de atender. Dado que la realidad economía y el ejercicio de cualquier profesión de manera independiente conlleva “ riesgos “ a veces predecibles otra veces impredecibles como el Covid -19 que colocó la industria a la que pertenece mi cliente a soportar escenarios insospechados para cualquiera ;inclusive para los más expertos en la elaboración de modelos económicos”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, como quiera que, revisados nuevamente el plan de negocios y el flujo de caja, aportados por la parte solicitante a efectos de ser admitida en el proceso de reorganización, se colige que dichos documentos no resultan idóneos para los fines propuestos.

En tal sentido, resulta del caso precisar que de acuerdo con la doctrina emanada en cuanto al flujo de caja para atender el pago de las obligaciones se estableció *“Este requisito es nuevo frente a las normas concursales colombianas y corresponde en términos generales a la propuesta de pago de las acreencias objeto del proceso, así como los gastos de administración y pretende darle seriedad al proceso desde un inicio, de manera que los acreedores puedan establecer si el deudor contará con los recursos para atender obligaciones a su cargo”*.²

Así mismo, en relación con el plan de negocios se determinó *“(…)en los tiempos actuales en los escenarios de insolvencia se discute acerca de las medidas que deben adoptarse en los mecanismos recuperatorios de*

² Rodríguez Espitia, Juan José, Nuevo Régimen de Insolvencia, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición Junio de 2007, pag.153

manera que su cumpla con el fin de conservar y recuperar la empresa. En todas las discusiones se ha concluido que una simple renegociación de deudas no justifica un mecanismo concursal y en especial el carácter con que es revestido por el legislador. En atención a ello se han procurado soluciones integrales, que comprenden las tradicionales medidas financieras, como reducción de tasas de interés, eliminación de sanciones, reducción de costos y gastos, etc., a las cuales se han unido modificaciones sustanciales en las estructuras administrativas de las compañías y especialmente en su parte operativa³ (subrayas adicionadas por el despacho)

Conforme con lo anterior, habrá de tomarse en consideración que los prenotados requisitos no pueden ser tomados a la ligera al momento de presentar una solicitud de insolvencia, toda vez que, los mismos constituyen la propuesta de pago que se hará a los acreedores, de manera que resulta necesario que al momento de efectuar la votación correspondiente, estos cuenten con los elementos de juicio suficientes para determinar de manera seria y razonada si el deudor se encuentra en capacidad de llevar a cabo los pagos incluidos en el flujo de caja, a través de las actividades previstas en el plan de negocios presentado.

En este orden de ideas, resulta del caso precisar que, en el flujo de caja presentado por la actora, no pueden distinguirse como se hará el pago a cada uno de los acreedores si en cuenta se tiene que no se incluyen en el mismo, es más tan sólo se evidencia un conjunto de cifras proyectadas al año 2032.

De igual modo, en el plan de negocios tal como se indicó en el auto censurado, tan sólo se describe la manera cómo funciona el proyecto “Family Camp”, pero no se indica o tan siquiera se efectúa una precisión de en cuanto como ese negocio proporcionará los recursos suficientes para efectuar el pago a los acreedores, más si en cuenta se tiene que, en el flujo de caja aquí referido se expone que dicho negocio tan solo aporta \$1.000.000.00, de los \$26.000.000.00, proyectados como ingresos del insolvente.

³ Rodríguez Espitia, Juan José, Nuevo Régimen de Insolvencia, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición Junio de 2007, pag.153

Dadas la anteriores circunstancias, se colige que el juez de conocimiento de manera alguna puede actuar como un mero intermediario entre el deudor y sus acreedores, sin siquiera verificar medianamente el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En virtud de lo expuesto, habrá confirmarse el auto de fecha 15 de julio de 2021 y, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 del C.G.P., los tramites de insolvencia se tramitan como se única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 15 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 del C.G.P., los tramites de insolvencia son de única instancia.

TERCERO: Por secretaría, en forma inmediata, incorpórese al memorial que corresponde el folio 14 y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c60704c1a90cb788bf315220975c8b17aedcbeb0595c4c211bac4301f19ffe**

Documento generado en 13/10/2021 06:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>